

RV: Generación de Tutela en línea No 2047698

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 16:00

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Renvío, tutela para reparto.

ACCIONANTE: RUBY DENIS GARCIA KING

De: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 3:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;

RUBYGARCI KING@HOTMAIL.COM <RUBYGARCI KING@HOTMAIL.COM>; obohorquez45@hotmail.com

<obohorquez45@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2047698

Señores

SALA CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

favor copiar acta de Reparto

Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo

Cordialmente,

German Omar Ramírez Montañez

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial Cúcuta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 1:37 p. m.

Para: Auxiliar Administrativo 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta

<auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2047698

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 11:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

RUBYGARCIAKING@HOTMAIL.COM <RUBYGARCIAKING@HOTMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2047698

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2047698

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Accionante: RUBY DENIS GARCIA KING Identificado con documento: 36528764

Correo Electrónico Accionante : RUBYGARCIAKING@HOTMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3176987333

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: SPENTSCUCL906@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: SPENTSCUCL906@DENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

José de Cúcuta, 26 de abril de 2024

Señores
Honorable Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL - ACCION DE TUTELA

RUBY DENYS GARCÍA KING, mayor de edad, residente en este municipio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 36.528.764 expedida en Santa Marta, actuando en calidad de procesada en el proceso penal que se tramita en el Juzgado 07 Penal del Circuito Mixto de Cúcuta, Radicado: 54001 31 04 004 2017 00331 00, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes Honorable Magistrados, que otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO BOHORQUEZ PABON**, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.81553 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.253.997 expedida en Cúcuta, para que en mi nombre presente ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, que ordene el restablecimiento de mis derechos violados en la Decisión proferida por el Honorable Magistrado de la Sala Segunda Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Doctor JUAN CARLOS CONDE SERRANO, invocamos ante ustedes Honorable Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el restablecimiento de mis Derechos Constitucionales: el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho a Controvertir las Decisiones y el Derecho a la Segunda Instancia. Axiomas estos consagrados en el Artículo 29, 228, 229 y 230, de la Constitución Política, conculcados mediate vías de hecho, lo que obliga a solicitar del señor juez de tutela, el amparo que me restablezcan esos derechos.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, según lo preceptuado en los artículos 118 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) y el artículo 73 y 77 del Código General del Proceso; en especial le otorgo las facultades para sustituir, reasumir sustituciones, y solicitar las pruebas que me favorezcan y controvertir las decisiones que se dicten en mi contra, de conformidad a la gestión encomendada.


Atentamente,

LA OTORGANTE

RUBY DENYS GARCÍA KING
C. C. N°.36.258.764 de Santa Marta

ACEPTO EL PRESENTE PODER:

EL ABOGADO


ORLANDO BOHORQUEZ PABON
C. C. N° 13.253.997 de Cúcuta
T. P. N° 81553 del C. S. de la J.

Avenida 6 N°. 12 - 81. Edificio Abisambra. Barrio El Centro.
Celular 315-3814770 - Cúcuta Colombia

obohorquez45@hotmail.com



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2024

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 81553 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 13.253.997 expedida en Cúcuta, actuando como apoderado de la Señora RUBY DENIS GARCÍA KING, mayor de edad, vecina de Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 36.528.764 expedida en Santa Marta, quien es la procesada en el Juzgado 07 Penal del Circuito Mixto de Cúcuta, Radicado No. 54001 31 04 004 2017 00331 00, y en esta Acción Pública es la perjudicada directa por la Decisión de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, concurrimos ante ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de Invocar Acción de Tutela, por violación de los Derechos Constitucionales: el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho a Controvertir las Decisiones y el Derecho a la Segunda Instancia, axiomas estos consagrados en el Artículo 29, 228, 229 y 230; de la Constitución Política, los cuales fueron vulnerados por los Honorables Magistrados de la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, decisión manifiestamente contraria al ordenamiento procesal penal y constituyendo vías de hecho que causan detrimento de los derechos fundamentales señalados, lo que obliga a solicitar del señor juez de tutela, el amparo que restablezca los derechos reclamados por la procesada:

ENUNCIADOS DE LA SALA - ACTUACIÓN PROCESAL

De la ACTUACIÓN PROCESAL, refiere la Honorable SALA:

Que el día 7 de diciembre de 2010, mediante resolución se dio apertura de instrucción en contra de los sindicatos MARGARIO QUINTERO UJUETA y RUBY DENIS GARCÍA KING, quienes rindieron indagatoria el 13 y 22 de diciembre de 2010, respectivamente.

Que posteriormente, el 30 de junio de 2015, la fiscalía quinta seccional de esta ciudad (N/S) profirió resolución de acusación en contra de MARGARIO QUINTERO UJUETA y RUBY DENIS GARCÍA KING, por los delitos de hurto agravado por la confianza y fraude procesal y decretó la



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documento privado. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual se resolvió en Resolución del 31 de octubre de 2017, por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, en la misma se decretó la nulidad parcial del delito de fraude procesal a partir de resolución de clausura de la investigación de fecha 20 de mayo de 2015, a su vez, revocó parcialmente la preclusión por el hurto agravado y formuló acusación como coautores del delito de hurto agravado por la confianza y por la cuantía (art. 239, 241.2 y 267.1 del C.P.)

Que, agotada la etapa de instrucción, correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado 4º Penal del Circuito de Cúcuta (N/S), por el delito de hurto agravado por la confianza y la cuantía quien, mediante auto del 19 de diciembre de 2017, corrió traslado del artículo 400 del C.P.P.

**ENUNCIADOS DE LA SALA – QUE CONSTITUYEN VIAS
DE HECHO, EN DESGRACIA DE LA RECURRENTE**

Antes de ver el enunciado de la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, traigo a la palestra lo que determino el A QUO:

La Señora Juez de instancia, refiere en la AUDIENCIA PREPARATORIA, del día 26 de enero de 2023, que la calificación fue el 31 de octubre de 2017, por la cual por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Cúcuta, decretó la nulidad del delito de fraude procesal y revocó parcialmente la preclusión y formuló acusación como coautores del delito de hurto agravado por la confianza (art. 239, 241.2 del C.P.), De modo que, los hechos que refiere la actuación ocurrieron en el mes de marzo de 2007, fecha en el que fue reemplazado el señor Margario Quintero Ujueta, como presidente de la Empresa Central de Comunicaciones LTDA, de manera que, entre marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2017, transcurrieron 10 años y 7 meses. Así que, esa conducta punible está contenida en los artículos 239, 241 inc. 2 del C.P., con una pena de 13 años y 6 meses de prisión, por lo tanto, para la fecha de la acusación, no se encontraba prescrita la acción penal.

Lo sorprendente es que ese mismo enunciado se repite, pero esta vez SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN del del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Hace unas modificaciones a lo que piensa la Señora Juez, Esto es lo que determina:

*"En la decisión de la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), repunta en su atropello: "...Ahora, conforme la calificación jurídica provisional atribuida a los acá procesados se determina que el hurto viene descrito en el artículo **239 del C.P.** con una pena de 2 a 6 años de prisión, adicionalmente, le concurre la circunstancia de agravación contenida en el artículo **241 # 2 del C.P.** que aumenta la pena de una sexta parte a la mitad, por lo que la pena se aumenta de **2 años y 4 meses** a 9 años de prisión; pero además, se atribuyó el*



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

*agravante establecido en el artículo 267 # 1 del C.P. que también aumenta la pena de una tercera parte a la mitad por lo que quedaría en **3 años la pena mínima**, y su máximo en 13 años y 9 meses de prisión."*

Honorable Magistrado, Juez Constitucional, la HONORABLE SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, es más benévola, pero se equivoca al dar el resultado de la suma $6 + 2,4 = 8,4 + 3 = 11,4$.

A mi parecer considero que este equivoco es peligroso, porque la Señora Juez, puede tomar este quantum de la pena, para proferir una decisión contraria a la lógica, porque como vemos la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, bajó la pena y entonces esa decisión sería ilegal, porque ya ha operado el fenómeno de la Prescripción.

HURTO 239, LA PENA ES DE 2 AÑOS A 6 AÑOS = LUEGO LA MÁXIMA ES = 6. AGRAVADO POR LA CONFIANZA, 241.2, LE AUMENTARON LA PENA SUMÁNDOLE 2 AÑOS 4 MESES = EL MAXIMO SERÍA 8,4 AÑOS, A ESTA PENA SE LE SUMA EL AGRAVANTE DE LA CUANTÍA 267.1, EL CUAL CALCULARON EN 3 AÑOS, SUMADO TODO SERÍA = 11,4 AÑOS.

Honorable Magistrado, Juez Constitucional, atendiendo las razones de la defensa y conociendo que el máximo de la pena impuesta por la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, como pena para los presuntos delitos cometidos por mi mandante, no es necesario hacer más elucubraciones la acción penal esta prescrita, creo que mucha antes del juicio, porque tomando como fecha inicial el de la Resolución Acusatoria adiada el 31 de octubre de 2017, a la fecha de hoy han transcurrido 6 años y 6 meses.

Lo anterior conforme lo dispone el artículo 83 del C.P. "(...) la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fija en la ley (...)", **pena de 11,4 años** y el artículo 86 del C.P. reza que la prescripción se interrumpe para el sistema inquisitivo con la ejecutoria de la resolución de acusación, a partir de la cual se reinicia un nuevo término, que será igual al consagrado en el artículo 83 citado, sin que pueda ser menor a 5 ni superior a 10 años, tenemos que **la mitad de la pena es 5 años 10 meses.**

MOTIVOS PARA PRESENTAR LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMER MOTIVO.- La señora Juez de instancia (Juez 07 Penal del Circuito Mixto de Cúcuta), decidió negar la solicitud elevada por la defensa a favor de RUBY DENIS GARCÍA KING, porque la acción penal no se encuentra



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

prescrita e hizo unas cuentas que no corresponden con la realidad, partiendo del delito de hurto agravado por la confianza, juicio que data desde el día 31 de octubre de 2017. Tanto la Señora Juez, como la honorable SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, datan el proceso así: se inició desde marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2017, fecha de ejecutoria de la calificación; es decir, transcurrieron 10 años y 7 meses, a la fecha de la resolución acusatoria, donde se calificó la conducta punible de hurto agravado, pero al considerar la pena que están emitiendo, no entiendo porque parten de la máxima, cuando la Ley establece la **pena de 6 años, el agravante debía ser 2 años y de esta suma si está bien 3 años como máximo.**

SEGUNDO MOTIVO.- Ahora viene la etapa de juicio, aquí la prescripción sería de la mitad de máximo que corresponde a **11,4 años de prisión, como máximo**, por lo tanto, en este momento ya está prescrita la Acción Penal, porque operó el fenómeno de la Prescripción. Es que contando desde el 31 de octubre de 2017 y hasta el día de presentación de esta tutela, han transcurrido 6 años y 6 meses y el termino establecido en el Artículo 86 del CP. es la mitad y no menos de 5 años, lo que asegura que en la etapa del juicio SÍ está prescrita la Acción Penal.

TERCER MOTIVO.- Por lo tanto, ni la solicitud de prescripción, ni la apelación de la prescripción, se podían negar, porque precisamente la Ley 906 de 2004, no es aplicable, por cuanto se trata de unos hechos ocurridos antes de regir esta norma. Sí Señor, tal y como lo pretende la defensa; es que el principio de legalidad exige que a los delitos se le aplique la Ley vigente a la comisión de los hechos, en este caso lo es la Ley 600 de 2000, por lo tanto, los términos prescriptivos están enmarcados entre la fecha de los hechos y la ejecutoria de la acusación y es su Señoría, la antigua, como la llama la Honorable SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, esa es la ley aplicable para el caso sub examine.

CUARTO MOTIVO.- En cuanto al agravante de la conducta punible contenida en el artículo 267 inc. 1, me debo referir a ella, porque como lo dijera la Honorable SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, se trata dineros de la empresa que su Gerente MARGARIO QUINTERO UJUETA, ocasionó el detrimento patrimonial, para el socio RINCON HADDAD, que asciende a varios cientos de millones de pesos ¿¿¿???

Permítame objetar y contradecir a la Honorable SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, que emitió la decisión, pero en el proceso no existe prueba alguna, que nos lleve inequívocamente a afirmar que en esa empresa se perdió dinero. En todo lo que estudiado y he trabajado en el proceso, no se ha determinado, ni siquiera por el querellante, que la empresa hubiera perdido suma alguna.

QUINTO MOTIVO.- En este caso o debe operar el agravante por la cuantía, porque en el plenario NO existe la prueba técnico-científica. Resulta honorables Magistrados, que la prueba técnica fue refutada por



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

error grave y la fiscalía nunca la rehízo. Esa experticia no existe en el plenario, porque hay que recordar que los documentos y las computadoras se los llevó el otro socio JOSÉ LUIS RINCÓN HADDAD, y en la experticia quedó constancia que se manipularon las computadoras e igual no se consiguió toda la documentación, porque había desaparecido, por lo tanto, **Honorables Magistrados, Juez Constitucional, la pena quitándole la agravante de la cuantía, por sustracción de materia, el quantum de la pena sería solo de 8.4 años, de acuerdo con la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN.**

SEXTO MOTIVO.- Otra punto que se ha pasado por alto en este proceso, es que se viene tramitando la acción penal, sin que exista en el plenario la denuncia o la querrela de parte, porque la que reposa en el proceso, la hizo una persona que no estaba LEGITIMADA PARA QUERELLARSE; todo esto se ha dejado de lado, porque no se quiere entender que se trata de una PERSONA JURÍDICA la presuntamente afectada, por lo que, la querrela debía instaurarla el gerente o el representante legal de la misma sociedad, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta. (Documento que se anexa).

SÉPTIMO MOTIVO.- Por la misma causa, que el QUERELLANTE NO ERA EL LEGITIMADO, la presunta afectada PERSONA JURÍDICA, no tiene representación en el proceso, no existe la persona afectada, pero resulta que en todo el proceso se tiene como afectado al otro socio, el Señor JOSÉ LUIS RINCÓN HADDAD, cuando este es tan responsable como el gerente, porque manejaban el dinero de la sociedad, como se maneja la plata en el bolsillo. (Ver anexo escrito del Señor Margario, que presentó como alegatos en el juicio).

PETICION DE RESARCIMIENTO DE LAS
GARANTÍAS INVOCADAS

PRIMERA: Honorable Magistrado, Juez Constitucional, atendiendo las razones de la defensa y conociendo que el máximo de la pena en los presuntos delitos cometidos por mi mandante, tiene una pena máxima a imponer en el supuesto fijado por la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, de 11,4 años. Así las cosas y atendiendo que esta acción penal esta prescrita, se debe ordenar el resarcimiento de los derechos invocados como compelidos por la decisión que se tutela.

SEGUNDA: Los anteriores argumentos son razones más que suficientes, para solicitar respetuosamente al Honorable Magistrado, Juez de Tutela, que se sirva ordenar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales que le han sido vulnerados y desconocidos a la Señora RUBY DENIS GARCÍA KING, tanto en la decisión SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, del Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como en el referido proceso que se tramita en el Juzgado 07 Penal del Circuito Mixto de Cúcuta.



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

PETICIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La Corte ha señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad "pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto". Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La actitud que han mostrado, tanto el Juzgado 07 Penal del Circuito Mixto de Cúcuta, como la Honorable SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se desconocen los derechos fundamentales: el Debido Proceso, el Derecho de Defensa, el Derecho a Controvertir las Decisiones y el Derecho a la Segunda Instancia, principios estos consagrados en el Artículo 29, 228, 229 y 230; pero en especial transgrediendo las normas rectoras de la Ley Penal de Colombia, las que se enumeran:

Art. 1º. Dignidad humana. Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Art. 2º. Integración. En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado Colombiano.

Art. 3º Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. El estar sub judice, es como una condena de más de 17 años, no es alegría para una dama de la tercera edad, ni para nadie.

Art. 5º Igualdad. Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Art. 6º. Legalidad. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Art. 7º. Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal.

Art. 8º. Defensa. En toda actuación se garantizará el derecho de defensa, la que deberá ser integral, ininterrumpida, técnica y material.

Art. 9º. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este Código.

Art. 10. Acceso a la administración de justicia. El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso. Principalmente por así lo preceptúa en los Artículos 86 de la Constitución Política, velando por los Derechos Fundamentales aquí reclamados y los Decretos 2591 de 1995 y 306 de 1992 y demás normas que se adecuen al caso.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

1.- LA RAZÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN. Protección de los derechos esenciales:

"La tutela, como instrumento de protección de los derechos fundamentales contra decisiones judiciales resulta viable, si la conducta que vulnera o puede vulnerar las garantías de las partes o de los terceros dentro del proceso, tiene la connotación de una vía de hecho, y no proceden los mecanismos ordinarios de defensa".

"La acción de tutela es procedente en el evento de ejercerse para impedir que las autoridades públicas mediante vías de hecho vulneren o amenacen los derechos fundamentales (...)"

FUNDAMENTOS LÓGICO-JURIDICOS

Honorable Magistrado, Juez Constitucional, el derecho es mucho más que la norma, por lo mismo, el Juez debe procurar lograr lo justo. La norma es un instrumento hacia algo que la trasciende en forma tal, que la explica como intento histórico, social y político en la búsqueda de lo justo.

El Juez debe revestirse de la norma y de la prueba que le allegaron, en este caso la SALA tenía varias fuentes de donde abreviar y obtener la solución: para el caso tenía la presunta querrela, el inicio del proceso, la calificación del sumario y el fenómeno de la prescripción, todo rondando alrededor de la decisión apelada. La SALA, a través de su sentencia debía fijar la condición temporal-espacial precisa que la decisión exigía.

Es que el Juez, NO es simplemente un autómata aplicativo, el Juez, queda imbuido dentro de la emisión constante de preceptos que lo llevan a interpretar, tanto la norma como la lógica, que le exige perfilar una formulación inicial base del razonamiento jurídico en su expresión formulativa y en tal virtud, el Juez, al iniciar el estudio del problema a resolver, debe de forma preliminar, estar convencido de acudir a un razonamiento lógico que evite decisiones contradictorias, vale decir, infracciones sustanciales a las reglas de la lógica, a fin de encontrar una decisión que sea coherente y justa.



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

La SALA en este caso tenía la norma: artículos 249, 241.2 y 267.1, luego tenía la condición temporal-espacial precisa, esto es, los años 2006 y 2007; y por consiguiente, la pena. La Pena para el delito de hurto en el momento de la comisión, teniendo en cuenta la SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN, es de 2 a 6 años, los agravantes 2,4 años y 3 años. El resultado es elocuente, sumado todo, da 11,4 años de pena. Como estamos en el Juicio, la pena es la mitad de lo que rezan los artículos 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, que exige que no sea menor a 5 años, ni más de 10 años; para el caso es 5 años y 10 meses; que para el momento ya se superó esa cifra.

Es cierto, el derecho está contaminado de humanidad, el derecho tiene el defecto y la virtud de lo humano; el derecho como ejercicio concreto hacia la justicia revela su condición de ser fruto de la lucha, según *Von Ihering*. Que el derecho cumple una función arquitectónica: SÍ, permite la construcción de espacios sociales; fija los límites de prerrogativas en que se mueven sin interferencia las posibilidades de actuación intersubjetiva. Pero también el derecho está contaminado con lo político, con lo social, con lo económico y siempre debe estar dirigido hacia lo justo, por lo que resulta intrincada la labor de los operadores jurídicos.

A los Señores de LA SALA, se les pedía, no es la aplicación automática de la justicia, sino la justicia comprometida y responsable. Es que con las normas podemos construir espacios, para que a través de las normas podamos influir en la forma de pacificar, de construir valores y de generar condiciones de riqueza; porque la función no es la simple subsunción lógica, el Juez debe hacer sociedad y cubrir las necesidades sociales y hacer que el derecho sea justo, que la norma se aproxime a la justicia, dando a cada uno lo que le corresponde, y en esta Acción Pública, eso es lo que exige mi Mandante.

Sin ser inoportuno, debo agregar que la evolución del razonamiento jurídico como disciplina ha permitido constatar que la mera interpretación de la norma, resulta obviamente insuficiente. Y tal como se propone, la interrelación de los hechos resulta tan o más importante que la interpretación de la norma, dado que los hechos constituyen el insumo procesal fundamental al cual ha de recurrir el juzgador para posicionar su decisión.

Yendo más allá de la simple posición de considerar los hechos como materia a interpretar, se señala inclusive que el Juez, debe analizar todos y cada uno de los hechos a fin de materializar motivadamente su decisión, a diferencia de lo convencional, la norma le exige al juez; es decir, debe persuadir y optar por una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios a efectos de explicar de manera satisfactoria su decisión.



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

INFRACTOR DE LAS GARANTÍAS

La presente acción se dirige contra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Segunda Penal de Decisión, siendo Magistrado Ponente el Honorable Magistrado, JUAN CARLOS CONDE SERRANO, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), decisión que mediante vías de hecho transgredió los derechos fundamentales invocados.

PRUEBAS

Pido tener como pruebas las siguientes:

- 1) Poder especial otorgado para la acción pública
- 2) El auto que niega la prescripción apelada,
- 3) Certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde consta quienes era las directivas de la empresa para el año de 2007,
- 4) Carta de despido de la Señora RUBY DENIS GARCÍA KING,
- 5) Escrito del Señor MARGARIO QUINTERO UJUETA, por el cual explica lo que paso en sus actos gerenciales,
- 6) Acta que decreta terminación de la parte civil,

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de Tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso N°. 33972; siendo Magistrado Ponente: Doctor JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, decidió:

“Es indiscutible que al continuar el Estado con el ejercicio del poder punitivo después de que, por virtud del mero transcurso del tiempo perdió dicha facultad, la actuación posterior a ese momento deviene ineficaz y, en este concreto caso, resulta inválida la actuación surtida en un proceso que no podía adelantar el juez por haberse extinguido en él la potestad conferida por la Constitución y la Ley para decidir el asunto sometido a su conocimiento.”

NOTIFICACIONES

LA MANDATARIA, recibe notificaciones en la calle 12 con avenida tercera, esquina Centro Comercial Colón.

E-mail: rubygarciaking@hotmail.com

Celular WhatsApp: 317-6987333



Orlando Bohórquez Pabón
Abogado Especialista

EL SUSCRITO, recibo notificaciones en el Corregimiento de San Pedro,
Casa KDX 34-3.

E-mail: obohorquez45@hotmail.com


Celular WhatsApp: 315-3814770

ANEXOS

Lo enunciado en el Acápite de Pruebas en 6 documentos PDF.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,


ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN
C. C. N°. 13.253.997 de Cúcuta
T. P. N°. 81.553 del C. S. de la J.